

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz.

Abogadas: Licdas. Ivanna Rodríguez y Walquidia Castro Diloné.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1759626-2, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Pérez núm. 5, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0097-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en representación de Simprisio Heredia Muñoz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente Simprisio Heredia Muñoz, depositado el 16 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 130-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Simprisio Heredia Muñoz o Simplisio Heredia Muñoz, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras a, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandra Mejía

Guzmán;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2015-SPRE-00361 el 2 de diciembre de 2015, en contra del ciudadano Simprisio Heredia Muñoz también conocido como Simplisio Heredia Muñoz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00073, el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara al imputado Simprisio Heredia Muñoz también individualizado como Simplisio Heredia Muñoz, de generales anotadas, culpable de violencia intrafamiliar en perjuicio de Alejandra Mejía Guzmán, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Simprisio Heredia Muñoz también individualizado como Simplisio Heredia Muñoz, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, intervino la sentencia núm0097-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miosoti Selmo Selmo, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el numero 249-02-2016-SEEN-00073, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime al imputado y recurrente Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, del pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;*

Considerando, que el recurrente Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*“Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En el único medio recursivo, el recurrente denunció ante la Corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base del error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. El fundamento del indicado medio, se sustentó en el hecho de que durante el desarrollo de la audiencia, la defensa técnica solicitó que se emitiera sentencia absolutoria a favor del encartado, toda vez que no existe elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, pues las pruebas presentadas por el acusador, conforme a su análisis conjunto no superaban el estándar exigido más allá de toda duda razonable. Se expuso a la Corte, que la prueba presentada por el acusador, la cual fue sustento para condenar al imputado, fue el testimonio de la víctima, considerando el imputado que este testimonio no podía ser valorado, pues el mismo fue contradictorio e incoherente.... El testimonio de la víctima carecía de credibilidad y veracidad en razón de que la misma se contradice de manera ventajosa sobre sus argumentos del porque se origino el conflicto. Y más contradicción aún arroja el referido testimonio cuando la misma estableció al plenario que es ella quien le va encima al imputado; dijo claramente “Me Aire y le fui encima” a diferencia de que en una primera oportunidad estableció que es el imputado quien agarro un cuchillo que estaba en la mesa, y le agrede; pero que resulta, que a*

*este testimonio no podía dársele toda credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria, primero porque es evidente que esta testigo actúa bajo la concepción del odio y la incriminación, pues como es que un mismo testimonio de una parte interesada en el proceso como es la víctima, va deponer dos versiones en un mismo rango de tiempo, y que las mismas resultan contradictorias, y máxime cuando a viva voz establece que es ella quien le va encima al imputado, y que ante tal situación es que el imputado toma el cuchillo para defenderse y comenzaron a forcejear y producto de ello es que la de víctima resulto herida. Situación esta que no pudo ser corroborada con ningún otro testimonio, que despejara toda duda de credibilidad o veracidad del testimonio de la víctima. Que por otra parte, también fue presentado en primer grado el testimonio de Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz parte recurrente, quien manifestó ante el plenario que a su llegada a la casa encontró a todos comiendo, y lo que hizo fue enviar a comprar una libra de arroz y dos huevos y que al momento de limpiar la olla la señora es que quien le fue encima, situación última que ni por la misma víctima fue denegada. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 del 9 de marzo del año 2007, sostuvo: “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos a tendemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas”, como es el de la víctima, quién ni siquiera pudo precisar una declaración coherente, lógica, y razonable, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado; Haciendo una interpretación de la jurisprudencia citada, el caso que nos ocupa, puede circunscribirse en la misma, ya que cuando hace mención que los elementos de pruebas no puede provenir de una fuente interesada en el proceso, más aún cuando es una persona que está siendo beneficiado por el órgano acusador, pues esta era una testigo que al recibir la lesión del bien jurídico protegido como es su integridad física y psicológica, pues el mismo debe ser corroborado con algún otro elemento probatorio de mayor peso e idoneidad, que permita robustecer de peso y credibilidad el testimonio que ha de venir de una testigo directa, es decir aquellas a la que presuntamente recayó la lesión del bien jurídico protegido y quien reclama justicia. Resulta que la Corte a-qua al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. La Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que le llamamos “Copy and paste” (sic), sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, por lo que cae en los mismo vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no ha sido valorado el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, concerniente a que la prueba testimonial de la víctima no debe ser ponderada por provenir de una fuente interesada en el proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamento en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad el imputado Simprisio Heredia Muñoz, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir

*que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Alejandra Mejía Guzmán, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;*

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Simprisio Heredia Muñoz y/o Simplisio Heredia Muñoz, contra la sentencia núm. 0097-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.